



10074

LA PLATA, 28 de octubre de 1983.

VISTO lo actuado en el expediente número 2703-132/83 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1.- La presente ley tiene por objeto promover la -
----- construcción y ampliación de plantas de almacenamiento de granos en la provincia de Buenos Aires, a través de la acción privada.

ARTICULO 2.- Serán beneficiarios del presente régimen las -
----- personas físicas residentes en el país o las personas jurídicas constituidas conforme a la legislación vigente, y cuyas plantas de almacenamiento, construídas o por construirse, reúnan las condiciones que a continuación se enumeran:

- a) Que se trate de plantas a construirse con una capacidad mínima de almacenamiento de VEINTE MIL - - - (20.000) toneladas. Además podrán acogerse a este régimen aquellas existentes que prevean ampliaciones de un mínimo de DIEZ MIL (10.000) toneladas y que lleve la capacidad total de más de VEINTE MIL (20.000) toneladas.

7
D/E
Luis J. S.

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

10074

2.-

- b) Que se cuente con planos aprobados por la Junta Nacional de Granos, en los que consten fehacientemente las instalaciones adicionales a la planta (secadoras, ba - lanzas para camiones y vagones, etcétera).
- c) Que tenga acceso pavimentado y ramales ferroviarios, a probados por Ferrocarriles Argentinos, que permitan la formación de trenes especiales.

ARTICULO 3.- Como requisito previo a todo trámite, la Municipalidad respectiva determinará si el terreno destinado al emplazamiento de plantas de almacenamiento de granos - resulta apto para tales fines, según la zonificación y usos admitidos en vigencia.

ARTICULO 4.- Podrán ser adjudicados en venta directa, aquellos terrenos del dominio privado del Fisco provincial o municipal, que por sus características resulten aptos para - los fines indicados en el artículo 1.

Las condiciones para tales ventas serán las si -- guientes:

- a) Los interesados deberán presentar la pertinente solicitud de compra ante la autoridad de aplicación, junta - mente con el plan de la obra a realizar, quedando a -- criterio de dicha autoridad la adjudicación y aproba - ción correspondiente.
- b) El precio de la venta de la tierra será fijado median - te tasación a efectuar por el organismo provincial competente, no debiendo ésta ser inferior a la valuación fiscal.

[Handwritten signature]

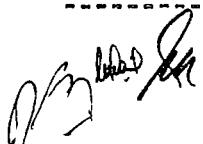
3.-

- c) El adquirente deberá acreditar fehacientemente capacidad económica suficiente para hacer efectivas las obras programadas, mediante la constitución de garantías a establecer en cada caso.

ARTICULO 5.- El predio adjudicado deberá ser abonado conforme ----- a las siguientes condiciones mínimas: a) el VEINTE (20) por ciento del precio establecido, al contado, al momento de la firma del boleto de compraventa, oportunidad en la que se hará efectiva la tradición del bien; b) la escritura de tradición se otorgará por ante la Escribanía General de Gobierno, en un plazo máximo de SESENTA (60) días, a partir de la firma del boleto de compraventa, oportunidad en la que podrá hacerse efectivo el saldo de precio o en caso contrario podrá constituirse una hipoteca en primer grado a favor de la Provincia por el saldo restante, la que deberá ser cancelada dentro de un plazo máximo de DOS (2) años, mediante el pago del saldo de precio que se indexará de conformidad con lo establecido por el Índice Provincial de Precios Agrícolas que será suministrado por las Direcciones Provinciales de Estadística y de Tecnología y Economía Agropecuaria, de los Ministerios de Economía y Asuntos Agrarios respectivamente, con más un interés de SEIS (6) por ciento anual sobre el saldo de deuda; gastos que deberán computarse a partir de la toma de posesión del inmueble.

ARTICULO 6.- El adquirente deberá comenzar y finalizar las obras ----- dentro de los plazos que fijará la autoridad competente.

ARTICULO 7.- El incumplimiento total o parcial de la obligación ----- enunciada precedentemente, hará pasibles, -





4.-

sin necesidad de constitución en mora de ninguna naturaleza y con la sola notificación a los responsables, de las siguientes medidas:

- a) Pérdida de los beneficios y bienes acordados en virtud de las prescripciones de la presente ley, a cuyo efecto la transmisión del dominio será de carácter revocable.
- b) Pérdida de las mejoras introducidas hasta ese momento.

ARTICULO 8.- En caso de haber sido ejecutada en un CINCUENTA (50) por ciento la obra propuesta en el cronograma aprobado, la autoridad de aplicación podrá, a petición debidamente fundada de parte interesada, prorrogar los plazos de finalización de las construcciones previstas.

ARTICULO 9.- Las personas físicas y jurídicas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2 serán eximidas del pago del Impuesto Inmobiliario e Ingresos Brutos, por el término de CINCO (5) años.

En lo referente a Ingresos Brutos, esta exención comprenderá sólo a lo relativo a Ingresos por servicios que preste la planta, no siendo así para aquellos que provengan de la comercialización del cereal.

ARTICULO 10.- Para el cumplimiento del objetivo propuesto, el Banco de la Provincia de Buenos Aires podrá implementar una línea de crédito especial.

[Handwritten signature]

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires



10074

5.-

ARTICULO 11.- El Ministerio de Asuntos Agrarios será la auto-
----- ridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 12.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dēse al Re -
----- gistro y Boletín Oficial y archívese.

7

10074

Registrada bajo el número diez mil setenta y cuatro (10.074).-----

FUNDAMENTOS

La finalidad primordial de la ley adjunta es la de incrementar la capacidad de almacenaje de granos en el ámbito territorial de la provincia de Buenos Aires. El análisis de la situación actual, permite asegurar que los inconvenientes surgidos en el acopio y almacenamiento de la cosecha - 1982 - 1983, se debieron a dos causas fundamentales: falta de sincronización y coordinación en el transporte y deficiente capacidad de almacenaje a nivel zonal. Con respecto a este último punto, puede observarse, que la relación producción capacidad de almacenaje por partido, presenta serias deficiencias en vastas áreas de gran importancia cerealera del territorio provincial.

En miras a los objetivos puestos de manifiesto por la Nación Argentina, plenamente coincidentes, con los del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, tendientes a fomentar e incrementar la producción agrícola en pos de favorecer nuestros saldos exportables, es menester prever la consiguiente necesidad de aumentar nuestra capacidad de almacenamiento a corto como a mediano y largo plazo.

Es por ello que se hace necesario propender a encontrar una solución definitiva a la temática en cuestión.

A través de esta norma se prevé incentivar la acción de la actividad privada para la construcción y ampliación de plantas de almacenamiento, lo que permitirá, sin lugar a dudas abaratar los costos y optimizar la utilización de la capacidad de almacenaje instalada.

A esos fines, se contempla la adjudicación de terrenos de propiedad fiscal provincial y municipal y dentro de estos últimos, aquellos de su dominio, comprados de acuerdo

[Handwritten signature]

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires



10074

2.-

do a instrucciones del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires por intermedio de la Junta Nacional de Granos y con acuerdo de Ferrocarriles Argentinos para la construcción de plan -
tas de almacenamiento. Los mismos cuentan con acceso ferroviario, vial, energía eléctrica y una situación estratégica, que los hace ideales para este fin. Problemas de índole financiero, impidieron que este plan pudiera concretarse. Es por e --
llo, que siendo coincidente el destino para el cual fueron ad
quiridos, se pretende satisfacer la finalidad perseguida.

Asimismo se contempla en esta ley la exención en el pago de los Impuestos Inmobiliario y a los Ingresos Brutos y la implementación de una línea de crédito especial, a favor -
de los beneficiarios del sistema que se implementa.

7
[Handwritten signatures and initials]